



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUL 2019**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03245 de fecha 02 de mayo del 2019; Informe N° 0224-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo del 2019; Escrito de Registro N° 03893 de fecha 22 de mayo del 2019; Informe N° 0319-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2019; Memorandum N° 071-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de junio del 2019; Oficio N° 067-2019-ING-JDVR de fecha 26 de junio del 2019; Oficio N° 063-2019/GMPP-ING de fecha 27 de junio del 2019; Informe N° 312-2019/GRP-440000-440010-440014 de fecha 28 de junio del 2019; Informe N° 0425-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de julio del 2019 y demás actuados en ciento setenta y cuatro (174) folios;

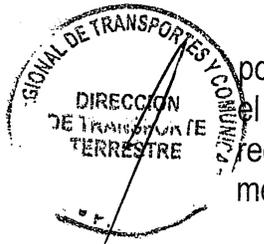


CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03245 de fecha 02 de mayo del 2019, el señor **PEDRO PABLO ALBERCA MELENDRES**, en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** solicita se le otorgue el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria Estación de Ruta Tipo I ubicada en Caserío de Yahuanduz, Distrito de Canchaque, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura para uso de las unidades vehiculares de las empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** y **TURISMO LINSE EXPRESS S.A.C.**



Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros ha procedido a la evaluación del expediente presentado por la empresa y ha emitido el Informe N° 0224-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo del 2019, en el cual ha concluido que la documentación presentada, no ha cumplido con los requisitos legales por lo que se recomendó se oficie a la empresa a fin de que subsane las observaciones detectadas, mismas que fueron notificadas mediante Oficio N° 804-2019/GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2019.



Que, en fecha 22 de mayo del 2019, el señor **PEDRO PABLO ALBERCA MELENDRES**, en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 03893 a fin de subsanar las observaciones detectadas y comunicadas.

Que, a través del Informe N° 0319-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de junio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica la continuación del procedimiento, recomendando se derive el expediente a la Dirección de Caminos a fin de que se proceda a la evaluación de la infraestructura complementaria que pretende habilitar como Estación de Ruta Tipo II, adjuntando el proyecto de oficio a la dirección antes indicada.

Que, con Memorandum N° 071-2019/GRP-440010-440015 de fecha 07 de junio del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre remite el expediente a la Dirección de Caminos, solicitando se realice inspección al local propuesto como Estación de Ruta Tipo I, a fin de establecer si dicho establecimiento cumple las exigencias para ser habilitado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUL 2019**

Que, mediante el Informe N° 312-2019/GRP-440000-440010-440014 de fecha 28 de junio del 2019, la Dirección de Caminos alcanza evaluación de local propuesto como Estación de Ruta Tipo II y Estudio de Impacto Vial, concluyendo que, de acuerdo a la evaluación realizada la Infraestructura del local propuesto como Estación de Ruta Tipo I, de la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** cumple con las exigencias que contempla el numeral 33.6 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, alcanzando los actuados para que se prosiga con el trámite.

Que, con Informe N° 0425-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que el Expediente de Registro N° 03245 de fecha 02 de mayo del 2019 cumple con las exigencias contempladas en el numeral 33.6 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 010-2012-MTC y en los requisitos del Procedimiento 50 del Tupa Institucional, por lo que recomienda se otorgue el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Estación de Ruta Tipo I).

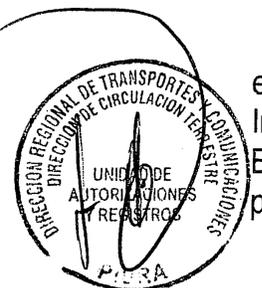
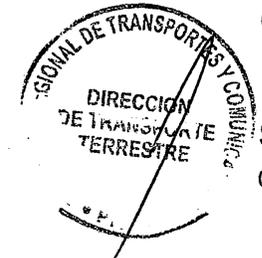
Que, el numeral 33.2 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que: *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros (...)"*.

Que, el numeral 36.2.1, del Artículo 36°, del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, especifica que las Estaciones de Ruta Tipo I, son obligatorias en origen y destino, cuando el centro poblado cuente con hasta treinta mil (30,000) habitantes.

Que, asimismo, se debe precisar que, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura conforme lo precisa el Numeral 73.3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en consideración a que la Empresa recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 74° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC así como en el procedimiento N° 50 del TUPA Institucional Reconvertido, es conveniente autorizar la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, Estación de Ruta Tipo I petitionada por la empresa, según las opiniones emitidas por las áreas competentes de tal procedimiento.

Que, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUL 2019**

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

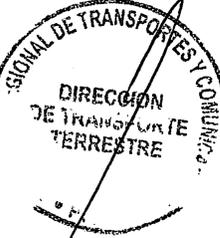
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.**, el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, Estación de Ruta Tipo I, del local ubicado en Caserío de Yahuanduz, Distrito de Canchaque, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, que en anexo forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** se encuentra obligada a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre la estación de Ruta; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, exclusivo a las unidades vehiculares que conforman su flota vehicular y de la empresa **TURISMO LINSE EXPRESS S.A.C.**, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: EL TRANSPORTISTA, implementará el Libro de Reclamaciones donde el usuario pueda consignar las quejas que considere necesarias, debiendo colocar en un lugar visible información dirigida a los usuarios sobre sus derechos obligaciones así como de la existencia del mencionado Libro de conformidad con lo estipulado en los numerales 35.8 y 35.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73°, numeral 73.9, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal y/o oficinas de conformidad a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0594** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUL 2019**

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: albercap615@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **PEDRO PABLO ALBERCA MELENDRES**, en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO LINS TOURS S.A.C.** en su domicilio legal sito en Asentamiento Humano Tacalá Mz D 1 Lt. 09, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página Web de la Institución, para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

